

Restitución de Tierras

Radicado 760013121001 2014 – 00124 – 00

Solicitante: Luisa Elena Martínez de Arango y Otro

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil quince.

De conformidad con lo preceptuado por el canon 89 de la ley 1448 y allegados los requerimientos dispuestos en el auto admisorio, se estima procedente prescindir de la etapa probatoria en las presentes diligencias por existir hoy los elementos de convicción que permiten decidir el fondo de este asunto, entonces, acomete el despacho la tarea de proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de *Restitución de Tierras* instaurada por **Luis Ángel Arango López** por conducto de apoderado designado a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**¹, y por *vinculación oficiosa* de su cónyuge la señora **Luisa Elena Martínez de Arango**², respecto de los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias #114 – 16623 y 114 – 3121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Pensilvania – Caldas**, denominados “*El Bosque*” y “*La Aurora*”, ubicados en la vereda *Quebradanegra*, jurisdicción del **Municipio de Pensilvania – Caldas**, con una extensión de **433 hectáreas** el primero de los nombrados y **239 hectáreas y 1000 metros cuadrados**³ el segundo.

I. De la Solicitud de Restitución de Tierras

1.1. Fundamento Fáctico

Refiere la solicitud de restitución que los predios objeto de estas diligencias fueron adquiridos mediante *compraventas* por parte del señor **Luis Ángel Arango López**; para la época en la cual se produjo el *abandono forzado* de los predios – año 2002 para el primero y 2006 para el definitivo –, se afirma en la solicitud de restitución que el solicitante ejercía la explotación económica de los fundos junto con su hijo **Diego Hernando Arango Martínez**, además de hacer vida en común con su cónyuge la señora **Luisa Elena Martínez de Arango**.

Agrega que por la presencia de *grupos alzados en armas*, las extorsiones, intentos de secuestro, hurto de semovientes y cultivos, debieron abandonar los predios a fin de preservar su vida y la de su núcleo familiar, sin que a la fecha hayan podido retornar.

1.2. Lo Pretendido

Con tales antecedentes, deprecia la *restitución* de los predios anteriormente reseñados, además de las medidas previstas en la ley 1448 tendientes a hacer efectivo este *derecho fundamental*.

¹ En adelante la *Unidad de Restitución*.

² En el folio 41 del cuaderno 3 obra constancia sobre el matrimonio entre ambos solicitantes.

³ Esta información se toma del registro de inclusión en tierras despojadas y abandonadas forzosamente que obra en los folios 28 al 32 del expediente.

1.3. Del Requisito de Procedibilidad

El Director Territorial de la Unidad de Restitución del Valle del Cauca – Eje Cafetero, certificó el 14 de agosto de 2014 que los predios en comento fueron incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, según se observa a folios 28 al 32 del sumario, con lo cual se acredita la exigencia del canon 76 de la ley 1448, que permite dar inicio a la acción de restitución.

II. Trámite Jurisdiccional

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448, amén que la publicación en un diario de amplia circulación nacional se surtió el 2 de noviembre de 2014, conforme se observa en el folio 248, sin que durante el plazo de la misma se hubiese presentado algún interesado, acotando el despacho que en lo atinente al vinculado Banco Agrario de Colombia S.A. no se opuso a las pretensiones, tal como se dilucidó en el auto del 27 de noviembre de 2014, de ahí la procedencia de tomar decisión de fondo, como sigue.

III. De los Intervinientes

3.1. Procuraduría General de la Nación⁴

Surtido el traslado de rigor solicitó la práctica de pruebas, sin embargo, al estimar hoy el despacho que en el estado actual de las diligencias y por haberse allegado la información ordenada en el auto admisorio, resulta procedente prescindir de la etapa probatoria por existir los elementos de convicción que permiten decidir el fondo de este asunto.

3.2. Municipio de Pensilvania

Notificado del inicio del trámite del presente asunto tal como se otea al folio 51 de las diligencias, guardó silencio durante el término del traslado.

3.3. El Concepto del Ministerio Público.

Mediante escrito de los folios 283 al 291 del expediente, la representante del Ministerio Público intervino deprecando se acceda a las pretensiones para el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras, por cuanto estima acreditados los hechos que dan lugar a reconocer tal situación, acotando que a pesar de la afectación medioambiental por ser zona de reserva forestal, la misma no impide que opere la restitución porque solamente limita el uso de los recursos naturales, debiendo contarse al efecto con el acompañamiento de Corpocaldas para que diseñe un

⁴ En el folio 52 obra la intervención del Ministerio Público.

plan de manejo ambiental o expida una licencia ambiental para poder ejecutar el respectivo proyecto productivo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

Con ocasión de la controversia planteada, el problema jurídico a dilucidar se circunscribe a estimar si los solicitantes tuvieron que *abandonar forzosamente* los predios aquí reclamados con ocasión del conflicto armado interno, y si por tal situación es procedente la *restitución con vocación transformadora*.

4.2. Régimen Jurídico Aplicable al Caso.

4.2.1. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Dentro de las *medidas de reparación* contempladas en la ley 1448⁵, y entendiendo por restitución “... la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o ...”⁶, se dispuso en el artículo 75 de la legislación bajo estudio que el **derecho a la restitución de las tierras** es para las personas que “... hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley ...”.

De otra parte, por mandato del artículo 75 de esta normatividad, se condiciona *temporalmente* su aplicabilidad frente a los hechos victimizantes ocurridos entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez años (hasta el 10 de junio de 2021), porque dicha normatividad empezó a regir a partir de su *promulgación*, lo que se verificó el 10 de junio de 2011⁷, en los términos del canon 208 de la mentada ley.

Entonces, para hacer efectivo dicho derecho se estableció la *Acción de Restitución de Tierras*⁸ como el camino a seguir mediante el cual se busca **devolver** los predios a las personas que fueron *despojadas* de los mismos o los tuvieron que *abandonar*, conforme al entendimiento que sobre la

⁵ ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

ARTÍCULO 70. El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles.

La cita corresponde al artículo 71 de la ley 1448.

Dicha ley fue promulgada en el Diario Oficial 48096 de junio 10 de 2011.

⁸ Artículo 72: “El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.”

materia expuso la Corte Constitucional en la sentencia C – 715/12⁹ en torno al alcance del artículo 72 de esta normatividad, logrando de esta forma hacer efectivo el derecho a la “... **restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados.**”¹⁰.

Se entiende por **despojo** “... la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.”¹¹, en tanto que el **abandono** es “... la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento ...”¹².

Aunado a lo anterior, se ha reconocido por parte de la Corte Constitucional que la *restitución de las tierras* es un *derecho fundamental*¹³, debiendo el estado conservar los derechos sobre la tierra y restablecerlos a las víctimas en las mismas condiciones que se tenían antes del *desplazamiento* o el *despojo*, máxime cuando la restitución de las tierras hace parte de la **reparación integral** del daño causado a las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de *Derechos Humanos* o de infracciones al *Derecho Internacional Humanitario*, de donde se irradia la naturaleza fundamental de aquél derecho, lo que es concordante con los principios y normas internacionales que le exigen al estado la obligación de proteger el patrimonio de este grupo de personas que han quedado en una situación de alta vulnerabilidad, obligaciones estatales que se derivan del texto constitucional en cuanto se establece como *fin esencial del estado* el de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, de ahí que las autoridades han sido constituidas para proteger a todas las personas *en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades – artículo 2 –*, además de garantizarse la *propiedad privada y demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles – artículo 58*; así lo impone también los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (principios Deng)*, Principios 21, 28 y 29¹⁴,

⁹ En esta providencia se dispuso: “... **DECLARAR EXEQUIBLE** las expresiones “***si hubiere sido despojado de ella***” y “***de los despojados***”, “***despojado***” y “***el despojado***” contenidas en los artículos 28, numeral 9 y 72 incisos 2, 4 y 5, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes.” La parte en negrilla y subrayado conforme al texto original.

¹⁰ Ley 1448, artículo 72, la parte en negrilla por el despacho.

¹¹ Artículo 74 *ibidem*.

¹² Artículo 74 *ibidem*.

¹³ Sobre esta temática se pueden consultar las sentencias T – 025/04, T – 821/07, T – 085/09 y T – 159/11.

¹⁴ **Principio 21.** - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales. **Principio 28.** - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. **Principio 29.** - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de

los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiro), Principios 2 y 5¹⁵, los que bajo las directrices del artículo 93 de la Constitución Política hacen parte del *Bloque de constitucionalidad en sentido amplio*¹⁶.

En este orden de ideas, se tiene que la *acción de restitución*, amén de ser el medio idóneo y expedito para hacer efectivo el *derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas o abandonadas por las víctimas del conflicto armado interno*, es una de las medidas creadas por la ley como parte de la *reparación integral* a estas personas, en procura del *restablecimiento de la situación anterior* al daño sufrido como consecuencia de los hechos descritos en el artículo 3 de la ley 1448, según lo ha precisado la *Corte Constitucional* en torno al *concepto de víctima*¹⁷.

4.2.2. La Calidad de Víctima en el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

Para efectos de determinar quién es el titular del derecho a la *restitución de tierras*, el canon 75 de la ley 1448 dispone que lo es quien hubiese sido *propietario, poseedor u ocupante* de un predio del que fue *despojado o lo abandonó* como *consecuencia directa e indirecta* de los hechos que configuren las violaciones previstas en el artículo 3 de la misma legislación.

En los términos del artículo 3 de la ley 1448, se consideran *víctimas*¹⁸ aquellas personas que individual o colectivamente hubiesen sufrido un *daño* como consecuencia de infracciones al

discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

¹⁵ **Principio 2.** Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio. 2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. **Principio 5.5.** Derecho a la protección contra el desplazamiento 5.1. Toda persona tiene derecho a que se la proteja de ser desplazada arbitrariamente de su hogar, de sus tierras o de su lugar de residencia habitual. 5.2. Los Estados deben incluir en su legislación protecciones contra el desplazamiento que se ajusten a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho humanitario, y de las normas conexas, así como ampliar el alcance de dichas protecciones a toda persona que se encuentre dentro de su jurisdicción legal o bajo su control efectivo. 5.3. Los Estados prohibirán el desalojo forzoso, la demolición de viviendas, la destrucción de zonas agrícolas y la confiscación o expropiación arbitraria de tierras como medida punitiva o como medio o estrategia de guerra. 5.4. Los Estados adoptarán medidas para garantizar que nadie sea sometido al desplazamiento por agentes estatales o no estatales. Los Estados velarán asimismo por que los individuos, las empresas y demás entidades que se encuentren dentro de su jurisdicción legal o bajo su control efectivo se abstengan de realizar desplazamientos o de participar en ellos de algún otro modo.

¹⁶ Resulta ilustrativo al respecto las Sentencias T – 821/07 y T – 159/11.

¹⁷ Ilustra la materia la sentencia C – 052/12.

¹⁸ Sobre la materia se puede consultar la sentencia C – 052/12 de la Corte Constitucional. Una definición de víctima, para los efectos de la ley 1448 y bajo los postulados del artículo 27 de esa legislación, también lo constituye los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que al efecto dice: “V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas

Derecho Internacional Humanitario o por violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que han ocurrido **con ocasión del conflicto armado interno**.

De lo anterior se sigue que el *daño* del cual se pretenden derivar las consecuencias jurídicas atinentes a la *restitución de tierras*, debe tener una *calificación* consistente en ser consecuencia del *conflicto armado interno*, porque para los daños provenientes de otras causas existen los mecanismos ordinarios mediante los cuales se pueden resarcir los perjuicios respectivos, y es por la causa particular del daño irrogado a las personas que los afectados adquieren la calidad de *víctima*, categoría especialísima que propende por reconocerles un alto grado de vulnerabilidad y garantizar la efectividad de sus derechos, de ahí que sean *sujetos de especial protección constitucional*¹⁹.

Entendió la Corte Constitucional que el *daño*²⁰ es la consecuencia de unos hechos específicos y abarca todos aquellos que usualmente son aceptados como fuente generadora de responsabilidad, desde la óptica de la legislación y jurisprudencia ordinaria, esto por cuanto las normas de derecho ordinario (*Código Civil, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Penal*, entre otras), se mantienen vigentes y coexisten con las disposiciones de *justicia transicional* como la ley 1448.

Entorno al concepto de *conflicto armado interno*, la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* ha precisado que se requiere la existencia de “... grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define “un conflicto armado sin carácter internacional”. [15] No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre

internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario. 8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. 9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

¹⁹ Sobre esta particular condición reconocida por la jurisprudencia constitucional, se pueden consultar, entre muchas otras las sentencias T – 025/04, T – 188/07, T – 496/07, T – 821/07, C – 052/12, C – 715/12 y C – 781/12.

²⁰ Ilustra la materia la sentencia C – 052/12, en donde se dijo: “... Ahora bien, es importante destacar que el concepto de *daño* es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el *daño emergente*, el *lucro cesante*, el *daño moral* en sus diversas formas, el *daño en la vida de relación*, el *desamparo derivado de la dependencia económica* que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de *daño*, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro.

Según encuentra la Corte, la noción de *daño* comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”

Restitución de Tierras

Radicado 760013121001 2014 – 00124 – 00

Solicitante: Luisa Elena Martínez de Arango y Otro

fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular.[16] Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional ...”²¹.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional²² entiende en sentido amplio el concepto de *conflicto armado interno*, razón por la cual se debe analizar cada caso concreto para determinar si se ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser catalogado como tal, teniendo como criterios que sirven para identificar la situación²³: *i.* la intensidad del conflicto, esto es, que los hechos hubiesen trascendido la magnitud de un *mero disturbio o tensión interna*, que no se trate de actos aislados, esporádicos, de delincuencia común o bandidaje, sino que sea una situación de confrontación prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados al margen de la ley, o entre éstos grupos; *ii.* El nivel de organización de las partes involucradas; *iii.* El contexto de las acciones de violencia; *iv.* La relación entre los hechos y el *conflicto armado interno*; criterios estos que pueden servir de guía para trazar el límite, en los eventos oscuros, entre los actos de *delincuencia común* y los que hacen parte del *conflicto armado interno*, pues para aquéllos – *actos de delincuencia común* – existen los mecanismos propios de la legislación ordinaria, no transicional.

En lo atinente a la relación de conexidad suficiente con el *conflicto armado interno*, la Corte Constitucional ha reconocido: “... como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos,²⁴ (ii) el confinamiento de la población,²⁵ (iii) la violencia sexual contra las mujeres,²⁶ (iv) la violencia generalizada,²⁷ (v) las amenazas provenientes de

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso “La Tablada” – Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997.

²² Ilustra la materia las sentencias C – 291/07, C – 914/10, C – 253A/12, C – 781/12.

²³ En la sentencia C – 781/12 la Corte Constitucional expuso: “En consecuencia, la determinación de la existencia de un conflicto armado debe realizarse no en abstracto, sino en atención a las características de cada caso particular. Para efectos de establecer en casos concretos si un determinado conflicto ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno, la jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios: (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes.² Al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas³, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo⁴, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas⁵. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.⁶”

²⁴ T – 268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra)

²⁵ Auto 093 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-402 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

²⁶ Auto 092 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-611 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla)

actores armados desmovilizados;²⁸ (vi) las acciones legítimas del Estado;²⁹ (vi) las actuaciones atípicas del Estado;³⁰ (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales;³¹ (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados,³² y (x) por grupos de seguridad privados,³³ entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.”³⁴

4.2.3. De la Formalización

Ahora bien, bajo los derroteros de la *justicia transicional* la *formalización* implica regularizar la situación jurídica de quien ha explotado la tierra, con el propósito de ofrecerle una mayor y mejor protección desde el punto de vista legal, que frente a la restitución de *baldíos* puede implicar la adjudicación del bien³⁵; amén que el despojo o el desplazamiento forzado en el caso del *poseedor* no le interrumpe el término de prescripción, pudiendo en tales eventos hacerse la respectiva declaración de pertenencia por computarse a su favor el tiempo que dure el abandono forzado³⁶, en otras palabras, no opera la interrupción de la posesión prevista en las normas del Código Civil; aunado a lo anterior, es procedente jurídicamente la cancelación de todos los antecedentes registrales sobre gravámenes y limitación al dominio registrados con posterioridad a los hechos victimizantes, incluyendo las decisiones jurisdiccionales y administrativas³⁷, lo anterior tiene su razón de ser en el hecho que además de procurar la *restitución material y efectiva del inmueble*, a la luz del principio de *seguridad jurídica*³⁸, se *debe* garantizar la *restitución jurídica* frente al predio de forma tal que perdure en el tiempo el *derecho restituido*, libre de obstáculos jurídicos para su pleno ejercicio, preferiblemente con la titulación como propietario y/o propietaria en los eventos que es procedente, en la medida que este reconocimiento es el que mayores privilegios comporta en la normatividad jurídica nacional.

Síguese de lo anteriormente expuesto, que resulta indispensable, en lo atinente al titular del *derecho fundamental a la restitución de tierras*, que de una parte, se acredite la *relación jurídica*

²⁷ T-821 de 2007 (MP (E) Catalina Botero Marino)

²⁸ T-895 de 2007 (MP: Clara Inés Vargas Hernández)

²⁹ Ver las sentencias T-630 y T-611 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-299 de 2009 (MP: Mauricio González Cuervo) y el Auto 218 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

³⁰ T-318 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

³¹ T-129 de 2012 (MP. Jorge Pretelt Chaljub).

³² T-265 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-188 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

³³ T-076 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

³⁴ C-781/12.

³⁵ Así lo disponen los artículos 72 y 91 de la ley 1448.

³⁶ Artículos 74 y 91 ibídem.

³⁷ Las órdenes que se han de proferir en la sentencia sobre esta temática se ilustran en el artículo 91 de la legislación en cita.

³⁸ Artículo 73 de la ley 1448 “5. *Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación...*”

Restitución de Tierras

Radicado 760013121001 2014 - 00124 - 00

Solicitante: Luisa Elena Martínez de Arango y Otro

que existe con el predio del que se depreca la restitución y comprende alguna de las siguientes variables: *i*). Propietario; *ii*). Poseedor; *iii*). Ocupante, categorías jurídicas consagradas en las normas de derecho ordinario - *Código Civil, ley 160* -.

De igual forma, la **restitución** de los derechos sobre la tierra frente a los propietarios implica el **restablecimiento** de los **derechos de propiedad**, lo que de suyo apareja la cancelación de los antecedentes registrales efectuados con **posterioridad** al **despojo o abandono** y que impliquen limitar, gravar o desconocer el derecho del solicitante que obtuvo sentencia favorable³⁹, máxime cuando desde la óptica del *principio de seguridad jurídica*, se debe propender por garantizar que a futuro no se perturbará en el ejercicio de sus derechos al restituido, además de esclarecer la situación del inmueble para entregarlo totalmente saneado⁴⁰.

En el caso de los poseedores y ocupantes, se pretende **formalizar** el derecho sobre la tierra como medida que garantice el *principio de la seguridad jurídica*, al efecto, si se han cumplido los requisitos estatuidos en las normas ordinarias para que opere la *declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio* o la *adjudicación*, según se trate de predios privados o baldíos, en la sentencia respectiva se hará el reconocimiento si de un poseedor se trata, o se emitirán las órdenes para que se efectúe la adjudicación respectiva⁴¹; esto por cuanto el *despojo* o el *abandono forzado* no interrumpen el término de la usucapión, en tanto que para el caso de las ocupaciones, *no se tendrá en cuenta la duración de la explotación económica*, en los términos del canon 74 de la legislación en comento, amén que conforme al artículo 77, numeral 13 (*que en realidad es el 5*), se *presume* que no se ejerció la posesión durante el tiempo que dure el *abandono* o el *despojo*, lo anterior tiene su razón de ser en la obligación estatal de proteger el patrimonio de las personas en situación de desplazamiento forzado desde la óptica de los *Principios Pinheiro y Deng*, citados en líneas precedentes, aunado al hecho que tampoco se ampara el aprovechamiento de la situación de conflicto armado interno para hacerse a los derechos sobre la tierra en perjuicio de su verdadero titular que la perdió por esa causa

A la par de lo anterior, se tiene que en aquellos eventos donde no sea procedente declarar la prescripción adquisitiva de dominio, se deben emitir las ordenes necesarias para *restituir al poseedor en su derecho* y garantizarle el ejercicio del mismo sin ninguna clase de obstáculos, con lo cual se pretende garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno que han tenido que abandonar sus tierras o fueron despojadas de ellas⁴².

De igual forma, en los eventos que no sea procedente disponer la restitución por *imposibilidad física o jurídica*, conforme a las *hipótesis enunciativas* contempladas en los artículos 72 y 97 de la ley 1448, procederá la **restitución por equivalente**, para que la persona pueda acceder a

³⁹ Así lo disponen los artículos 72, 73 y 91 de la ley 1448.

⁴⁰ Artículo 73, numeral 5 ibídem.

⁴¹ Así lo disponen los literales *f* y *g* del artículo 91 de la ley 1448.

⁴² Ley 1448, artículos 91, literal *h*, y 102.

terrenos de similares características y condiciones en otro lugar, previa consulta con el beneficiado, pues el fin último de la ley es la *restitución de la tierra* por parte de quienes la tuvieron que abandonar a causa del conflicto armado interno, en tanto que la *compensación monetaria* solo es viable “... *en el evento que no sea posible ninguna de las formas de restitución.*”⁴³, esto es, se trata de una medida extrema y que opera como última opción ante la *imposibilidad* de la restitución.

Síguese de lo anterior, que la *acción de restitución* puede comportar una de las siguientes variables: *i).* la *Restitución del Predio* o la *Restitución Simple*, cuando se pretende el *restablecimiento* del derecho del propietario, que es la categoría jurídica que mayor protección concede el ordenamiento jurídico interno y que de suyo implica, según el caso particular, sanear el predio para entregarlo libre de gravámenes o limitaciones al dominio; y con relación a los *poseedores*, cuando **no** se satisfacen los requisitos para la *declaratoria de pertenencia*, se debe garantizar el restablecimiento en el ejercicio de la posesión que otrora se tenía. *ii).* La *Restitución y Formalización del Predio* o *Restitución Compuesta o Reforzada*, porque se verifica, además del *derecho a la restitución simple*, el cumplimiento de los requisitos para que opere la *declaratoria de pertenencia* o la *adjudicación de baldíos (formalización del derecho)*, frente a los poseedores u ocupantes, con lo cual se cambia la relación de *precariedad* en la tenencia jurídica de la tierra, por aquélla que otorga el máximo nivel de protección legal, como lo es el *derecho a la propiedad*.

4.3. De la Restitución por Equivalente / Compensación

4.3.1. Acorde con la *finalidad* de la ley 1448, la *restitución* es la realización de medidas para restablecer a la persona a la situación anterior a los hechos victimizantes⁴⁴, que en el caso de la *restitución de tierras* implica *restituir jurídica y materialmente* el bien objeto de *despojo* o de *abandono forzado*, tal cual se ha explicitado en acápites precedentes; sin embargo, cuando esta *modalidad de restitución* no sea viable, **subsidiariamente** procederá: *i.* la *restitución por equivalente*, *ii.* *Compensación en dinero*⁴⁵.

Lo anterior tiene su razón de ser en el hecho que la *restitución* del bien objeto de *despojo* o *abandono*, conforme al *principio de preferencia*⁴⁶, es la medida principal de *reparación integral a las víctimas*, en cuanto se refiere al derecho fundamental a la restitución de tierras, luego, cuando exista *imposibilidad* para devolver el predio reclamado, se *deben* ofrecer *alternativas de restitución por equivalente* que le permita a la persona acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previo consentimiento del beneficiario⁴⁷; la

⁴³ La cita corresponde al artículo 72, penúltimo inciso.

⁴⁴ Así lo dispone el artículo 71 de la ley 1448.

⁴⁵ Al respecto se puede consultar el artículo 72 de la ley 1448.

⁴⁶ Artículo 73, numeral 1, ibidem.

⁴⁷ Regla contenida en el artículo 72 ibidem.

compensación en dinero resulta ser una *medida extrema* o la *última razón* a la cual recurrir cuando “... *no sea posible ninguna de las formas de restitución.*”⁴⁸

Nótese que la persona que tiene el *derecho fundamental a la restitución de tierras*, al momento de los hechos victimizantes su modo de vida implicaba una interrelación frente a la tierra desde todos los aspectos del ser humano, en consecuencia, la *reparación integral* desde la óptica de la *restitución* debe restablecer esa íntima relación con la tierra, que le permita a la persona retomar sus condiciones de vida, y desde la perspectiva de la *vocación transformadora*⁴⁹, se debe garantizar que las causas que generaron los hechos victimizantes no se repitan, se ofrezcan condiciones de seguridad más que suficientes, se supere la condición de vulnerabilidad actual de las víctimas, se recomponga el proyecto de vida, y se logre la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano, cometido que se logra o bien mediante la restitución del bien despojado o abandonado o bien con la restitución por equivalente, pues no se busca romper el vínculo con la tierra, al contrario, se pretende renovarlo, mantenerlo y reforzarlo, de ahí que la compensación monetaria al no guardar conexidad con estos cometidos es solo el último remedio para lograr solo una *reparación integral* cuando la restitución en sus dos escenarios resulta imposible.

En este orden de ideas, se tiene conforme a las prescripciones de la ley 1448 y los *principios Deng y Pinheiros*, que la *restitución por equivalente* procede por: *i. Imposibilidad material; ii. Imposibilidad jurídica.*

4.3.2. La *imposibilidad material* para que opere la restitución del predio despojado o abandonado tiene su causa en situaciones actuales que físicamente constituyen un obstáculo para su realización, e impedirá que la *reparación integral con vocación transformadora* desde la óptica de la *restitución de tierras* se haga efectiva, a pesar que desde el punto de vista jurídico resulta procedente, y en las hipótesis que a *título enunciativo* se enlistan en el artículo 97 de la legislación en cita, tales causas pueden provenir, entre otras, de: *i. Predios ubicados en zonas de alto riesgo (por inundaciones o deslizamientos); ii. Inmuebles destruidos total o parcialmente de los que resulta imposible su reconstrucción (como explotaciones mineras o afectados por catástrofes medioambientales).*

En esta norma se alude también a la *Imposibilidad de retorno por mediar riesgo para la vida e integridad personal del despojado o desplazado*, hipótesis del literal c), porque la restitución se

⁴⁸ La cita corresponde al artículo 72 penúltimo inciso.

⁴⁹ Artículo 25. *ibidem*. Sobre esta temática la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “... el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (*supra* párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”. *Sentencia de noviembre 16 de 2009, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.*

inspira en el principio décimo sobre la *Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas* que alude al derecho que se tiene del *regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad*, lo que es reiterado en múltiples elementos normativos de la ley 1448, entre otros, en los artículos 1, 4, 27, 28, 31, 66, 72, 73 numeral 6 y 102, en este evento el retorno tiene como consecuencia directa un aumento de las condiciones de inseguridad para la persona por ausencia de garantías suficientes que permitan salvaguardar su vida e integridad personal, luego, imperioso se torna su reubicación en otro predio, de ahí que se configure también la imposibilidad material que da pie a la compensación por equivalente.

4.3.3. De otra parte, la *imposibilidad jurídica de la restitución*, como uno de los eventos en los que procede la compensación por equivalente, encuentra su sustento legal en los contenidos normativos de los artículos 72, 73 y 97 de la ley 1448, amén de lo dispuesto sobre el *derecho a la restitución de las tierras* tanto en los principios *Rectores de los Desplazamientos Internos* como en los principios de *Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas*; tiene como *causa* la existencia de *normas jurídicas* aplicables frente al inmueble reclamado que impiden su restitución, como cuando se trata de *Inmuebles donde se presentaron despojos o abandonos sucesivos y fueron restituidos a otra víctima*, hipótesis del artículo 97 literal b, o cuando se imponen restricciones para el uso y goce del predio, como acontece con las afectaciones medioambientales y que impiden la materialización de la *reparación integral con vocación transformadora* desde la óptica de la *restitución de tierras*, pudiendo provenir de afectaciones especiales como acontece con las del artículo 63 de la Constitución Política⁵⁰, que por ser disposiciones en las cuales está inmerso un interés público o social, el interés privado ha de ceder, pero a la luz de la justicia transicional frente a las víctimas conlleva la posibilidad de acceder a una *restitución por equivalente*, máxime cuando el estado tiene la obligación de garantizar y respetar el derecho sobre la propiedad privada legalmente constituida en los términos del artículo 58 constitucional⁵¹.

Entonces, ante la existencia de restricciones de carácter jurídico se trunca la restitución y de paso la implementación de las medidas consecuenciales que le son inherentes, como la explotación económica de la tierra en aras de recuperar la productividad de la misma y la estabilización socioeconómica del beneficiario y su núcleo familiar, o el acceso a subsidios de vivienda para

⁵⁰ Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

⁵¹ Artículo 58 “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.”

construcción o reconstrucción⁵², porque tales actividades resultan ahora incompatibles con la restricción que pesa sobre el predio, con lo cual el reconocimiento del *derecho fundamental a la restitución* sería eminentemente **formal**, sin posibilidades de materializarse conforme al mandato de los artículos 91 y 102 de la ley 1448, que imponen la obligación de adoptar todas las medidas que se estimen necesarias para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la sentencia.

A la luz de los principios de *preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica y participación*, que irradian la *restitución de tierras*, artículo 73 de la legislación en cita, y en concordancia con los *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas*, así como de los principios *Rectores de los Desplazamientos Internos*, ya analizados en párrafos precedentes, imperioso resulta acudir a la *restitución por equivalente* como forma de restitución de la tierra, ante la imposibilidad jurídica de restituir el bien objeto de despojo o abandono, reiterando que la *compensación monetaria* solo es procedente como extrema y última opción cuando resulte imposible la *restitución por equivalente*.

5. Del Caso Concreto

5.1. De la Admisibilidad de las Pruebas

Si bien es cierto que los documentos allegados como anexos de la *solicitud* aquí efectuada por parte de la *Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas* fueron aportados en copia informal, no menos cierto es que a la luz del canon 89 de la ley 1448, son: *i. admisibles* porque hacen parte del conjunto de pruebas reconocidas por la ley, en los términos de la normatividad en cita y en concordancia con el artículo 175 del *Estatuto Procesal Civil*, aplicable en este particular aspecto, por mandato de la norma en estudio – artículo 89, ley 1448 –, pues aquéllas disposiciones normativas hacen parte de lo que se conoce como *ley* dentro del ordenamiento jurídico nacional; *ii. Tales medios de convicción se presumen fidedignos*, esto es, que son *dignos de fe y crédito*⁵³ en cuanto a su contenido por provenir de la *Unidad de Restitución*, bien sea porque allí se produjeron o se acopiaron, por tanto, a pesar que los mismos no sean los *originales o copias debidamente autenticadas*, para el despacho el *calificativo* dado por el legislador a los medios de prueba aportados por la *Unidad de Restitución* en curso, exclusivamente, de los *procesos jurisdiccionales de restitución de tierras*, implica que su contenido surte el mismo efecto jurídico propio de los documentos públicos, en los términos de los artículos 251, 254 y 264 del *Código de los Ritos Civiles*, máxime cuando tampoco se ha desvirtuado su contenido.

⁵² En los predios que fueron objeto de abandono forzado, cuya situación aún persiste, las viviendas se encuentran destruidas total o parcialmente, debiendo ser reconstruidas en aras de garantizar la dignidad de los retornados.

⁵³ Así lo dispone el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

<http://lema.rae.es/drae/?val=fidedigno>

5.2. De los Hechos Acreditados

5.2.1. Contexto de Violencia y su relación con el conflicto armado interno.

Tal como lo ha documentado el despacho en los procesos radicados 760013121001 2014 – 125, 760013121001 2014 – 112, 760013121001 2014 – 166 y 760013121001 2014 – 152⁵⁴, entre otros, es un *hecho notorio* que en el *Departamento de Caldas* existió una fuerte presencia de la guerrilla de las *Farc* y de las *Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio*, especialmente en los municipios de La Dorada, Samaná y Salamina, corredor estratégico que cruza por el municipio de *Pensilvania*, que de igual forma fue objeto de la acción de estos actores del conflicto armado interno.

Las conclusiones del *Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y D.I.H*⁵⁵ plasmadas en el documento “*Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas*”, en el que se sostiene en un primer plano que el grupo alzado en armas *Farc* incursionó y se expandió en el oriente caldense en los años noventa, más exactamente en las estribaciones del flanco derecho de la cordillera oriental⁵⁶; frente a las *Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio*, se asevera que hacia el **año 2000** inició su accionar y expansión al mando de *Ramón Isaza*, adquiriendo identidad propia como *frente cacique pipintá*, y el 7 de febrero de 2006 se desmovilizan 990 integrantes⁵⁷; la coetánea acción de las *Farc* y las *ACMM* elevó los índices de las tasas de homicidio y secuestros entre **los años 1998 a 2002**; destaca el órgano estatal en su informe que el uso de minas antipersonal a partir del año 2000 en el oriente caldense incrementó el número de víctimas en particular militares; refiere finalmente el elevado número de **desplazados alrededor de 40.352** en un espacio de ocho años, endilgando dicha circunstancia–*desplazamiento* – a disputas entre *guerrilla y autodefensas*⁵⁸. Remata el informe con un gráfico que contextualiza en cifras el fenómeno aquí analizado entre los años 1998 – 2005, relievando la zona oriental del Departamento de Caldas como la más afectada en el año 2002, con alrededor de **12.000 personas**⁵⁹.

Las diligencias acreditan que en el *Municipio de Pensilvania* operó el *frente 47 de las Farc*, quienes empezaron a hacer presencia continua desde 1995, destacándose que una de las primeras acciones fue el atentado y emboscada perpetrado contra el *Gobernador del Departamento de Caldas* acaecido en el mes de Junio de 1995 en la carretera que del Corregimiento de *Arboledas* conduce al Corregimiento de *Pueblo Nuevo*, según lo reporta la *Personería Municipal de*

⁵⁴ Estas providencias se encuentran disponibles en la página web de la Rama Judicial, link de restitución de tierras – Información general.

⁵⁵ Folios 90 a 118 del Cuaderno Pruebas Comunes del Municipio de Samaná.

⁵⁶ A folio 93 está la conclusión.

⁵⁷ A folio 93 vto está la conclusión.

⁵⁸ En el folio 115 del Cuaderno Pruebas Comunes del Municipio de Samaná obra el documento aludido.

⁵⁹ A folio 118 del Cuaderno Pruebas Comunes del Municipio de Samaná obra el gráfico citado.

Restitución de Tierras

Radicado 760013121001 2014 – 00124 – 00

Solicitante: Luisa Elena Martínez de Arango y Otro

*Pensilvania (Caldas)*⁶⁰; también se tiene reporte de la incursión de las *Farc* a través de los frentes 9 y 47 en la cabecera del Corregimiento de Pueblo Nuevo el 26 de octubre de 1995 que cobró la vida de un agente de la Policía y un civil⁶¹.

Esta recurrente situación de violencia y confrontación tomó un rumbo de proporciones mayúsculas ante la toma de la *Estación de Policía del Corregimiento de San Daniel* por parte del aludido insurrecto⁶²; en el año de 1998 se dio una incursión violenta en la cabecera del Corregimiento de Pueblo Nuevo con 60 rebeldes, además de colocar una bomba en la Estación de Policía y su consecuente voladura y destrucción⁶³; para el 29 de Julio del año 2000 se produjo la más sangrienta incursión rebelde y tuvo lugar en el Corregimiento de Arboledas, con un saldo de 14 Policías y 3 civiles muertos⁶⁴; certifica la *Personería Municipal de Pensilvania (Caldas)*, que entre los años 2002 y 2004 se dio el desplazamiento masivo del Corregimiento de Bolivia, amén del asesinato de 9 jóvenes en la Vereda Samaria, Corregimiento Arboledas⁶⁵; en septiembre de 2004, la guerrilla obligó a desplazarse alrededor de 300 campesinos del Corregimiento de Arboledas, aunado a que en el mes de diciembre del año 2007 se desplazaron 45 familias de la Vereda Samaria del Corregimiento Arboledas⁶⁶.

Concluye el *Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y D.I.H*⁶⁷, asegurando que en el tiempo que la guerrilla de las *Farc*, perpetró acciones irregulares en tres de los cuatro corregimientos – *Arboledas, San Daniel y Pueblo Nuevo* – dejó un saldo de 180 homicidios, 70 desaparecidos, 30 secuestros y desplazamientos forzados. Esta información guarda estrecha relación con el registro en el *SIJUF* que reporta la Fiscalía General de La Nación⁶⁸, que da cuenta de las denuncias formuladas por las víctimas por delitos varios tales como *desplazamiento forzado, secuestro extorsivo, lesiones personales*, entre otros.

Entonces, en lo atinente al municipio de Pensilvania se acredita que existió presencia de la guerrilla de las *Farc* desde la década de los noventa con un aumento de la tasa de homicidios en la región atribuido al accionar de este grupo, para los años 1995 y 1997 se registraron combates entre la fuerza pública y la guerrilla de las *Farc* en el sitio *Rancho Quemado* y el otro en el corregimiento de *Arboledas*; el avance de las *autodefensas* desde el magdalena medio hace que para el año 2002 se aumenten las confrontaciones armadas, en donde igualmente participa la fuerza pública, a la par de lo anterior se empezó a cultivar coca, lo que atrajo también la atención de los paramilitares en la zona, erradicándose en este municipio alrededor de 551 hectáreas, persistiendo entre el año 2000 y 2006 los constantes enfrentamientos entre estos actores del

⁶⁰ Esta información se extracta del cd de pruebas comunes al contexto de violencia de Pensilvania.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² *Ibidem*.

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ Folios 90 a 118 del Cuaderno Pruebas Comunes del Municipio de Samaná.

⁶⁸ *Ibidem*.

conflicto, además de los homicidios, robo de ganado que para el año 2002 se habían hurtado 155 cabezas⁶⁹, vehículos incinerados, destrucción de fincas o el uso de minas antipersona, tal como se refiere en el informe bajo estudio; así mismo, en las presentes diligencias se da cuenta que entre el periodo 2000 al 2008 hubo fuerte presencia de la *guerrilla de las Farc* en este municipio⁷⁰.

Consecuencia de lo anteriormente expuesto es que tanto la *guerrilla de las Farc* como las *Autodefensas del Magdalena Medio*, son *grupos armados organizados al margen de la ley*, quienes cuentan con una estructura jerarquizada, obedeciendo a una línea de mando, y mediante el uso de las armas se enfrentan entre ellos mismos o con la fuerza pública para obtener el control del territorio como estrategia de guerra; sus acciones de violencia están encaminadas a lograr la eliminación de su adversario, sin discriminar a la *población civil*, de ahí que se han presentado *desplazamientos forzados, desapariciones forzadas, homicidios, masacres, extorsiones* y el uso de *minas antipersona*, por tanto, no se trata de meros disturbios o actos de delincuencia común sino que los mismos obedecen a una fuerte confrontación, que sin llegar a tener las connotaciones de una guerra civil, sí revisten la intensidad y gravedad de un verdadero **conflicto armado interno**, conforme a la ilustración que sobre este particular aspecto se hizo en el apartado 4.2.2. de esta providencia.

5.2.2. Núcleo familiar de los solicitantes

Las diligencias acreditan que para el año 2002, cuando se produjo el primer *desplazamiento forzado*, y para el año 2006 cuando ocurrió el segundo y definitivo desplazamiento forzado y consecuente abandono de los predios objeto de estas diligencias⁷¹, los solicitantes ejercían la explotación y contacto con los predios mediante su hijo el señor *Diego Hernando Arango Martínez*, además con alguna periodicidad frecuentaban los fundos, pues la avanzada edad de ellos les impedía estar en forma constante haciéndose cargo de los mismos, amén que el señor *Luis Ángel Arango López* y su cónyuge *Luisa Elena Martínez de Arango* hacen vida en común hasta el día de hoy, y para esa época tenían una vivienda en la parte urbana del municipio de Pensilvania, en donde funcionaba una tienda y un telar que les permitía comercializar los productos de las fincas, negocio este que también era atendido por ambos cónyuges, esta situación de convivencia para cuando acontecieron los hechos victimizantes fue la que motivó su inclusión en el *registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente* como integrantes del núcleo familiar, según se aprecia en los folios 28 al 32.

5.2.3. Hechos Victimizantes

⁶⁹ En el folio 47 del cuaderno 3 obra recorte de prensa sobre esta situación.

⁷⁰ Al folio 46 del cuaderno 3 de pruebas específicas obra copia el oficio fechado el 19 de julio de 2014 suscrito por el Comandante del Departamento de Policía de Caldas.

⁷¹ En los folios 1 al 8 y 54 al 59 del cuaderno 3 de pruebas específicas obran las declaraciones del señor Diego Hernando Arango Martínez, hijo de los solicitantes.

Restitución de Tierras

Radicado 760013121001 2014 – 00124 – 00

Solicitante: Luisa Elena Martínez de Arango y Otro

5.2.3.1. El **Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra** dispone en el artículo 13: “1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes. 2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. 3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.”, a su turno, el artículo 17 **prohíbe** el desplazamiento forzado de la población civil en los siguientes términos: “1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.”

El **Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (Protocolo II) (CCWP/II)**⁷², en su artículo 3 dispone que: “Restricciones generales del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos. 1. El presente artículo se aplica: a) a las minas; b) a las armas trampa; y c) a otros artefactos. 2. Queda prohibido en todas las circunstancias emplear las armas a las que se aplica el presente artículo, sea como medio de ataque, como medio de defensa o a título de represalia, contra la población civil como tal o contra personas civiles. 3. Queda prohibido el empleo indiscriminado de las armas a las que se aplica el presente artículo. Se entiende por «empleo indiscriminado» cualquier emplazamiento de estas armas: a) que no sea en un objetivo militar ni esté dirigido contra un objetivo militar; o b) en que se emplee un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado; o c) que haya razones para prever que causará incidentalmente pérdidas de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a bienes de carácter civil o una combinación de ellos, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista. 4. Se tomarán todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de las armas a las que se aplica el presente artículo. Se entiende por «precauciones viables» aquellas que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluso consideraciones humanitarias y militares.”, a su turno el artículo 4 prevé que: “Restricciones del empleo de minas que no sean lanzadas a distancia, armas trampa y otros artefactos en zonas pobladas. 1. El presente artículo se aplica: a) a las minas que no sean lanzadas a distancia; b) a las armas trampa; y c) a otros artefactos. 2. Queda prohibido el empleo de las armas a que se refiere el presente artículo en ciudades, pueblos, aldeas u otras zonas en las que exista una

⁷² El 6 de marzo de 2000 fue ratificado este protocolo por el estado Colombiano. https://www.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/States.xsp?xp_viewStates=XPages_NORMStatesParties&xp_treatySelected=5

concentración similar de personas civiles y donde no se estén librando combates entre fuerzas terrestres, o donde dichos combates no parezcan inminentes, a menos que: a) sean colocadas en objetivos militares que pertenezcan a una parte adversa o estén bajo su control, o en las inmediaciones de dichos objetivos ; o b) se tomen medidas para proteger a la población civil de los efectos de dichos artefactos, por ejemplo, instalando señales de peligro, colocando centinelas, formulando advertencias o instalando cercas.”⁷³

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** estipula que: “...**Artículo 7.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. ... **Artículo 9.** 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. ... **Artículo 17.** 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”; por su parte la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** consagra que: “**Artículo I.** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ... **Artículo VI.** Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. ... **Artículo VIII.** Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. ... **Artículo XXIII.** Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.”, a su turno la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** manda: “ **Artículo 5.** **Derecho a la Integridad Personal.** 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ... **Artículo 7.** **Derecho a la Libertad Personal.** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. ... **Artículo 11.** **Protección de la Honra y de la Dignidad.** 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. ... **Artículo 17.** **Protección a la Familia.** 1. La familia es el elemento natural y

⁷³ En el artículo 2 del citado protocolo se adoptan las siguientes: “**Definiciones.** A los efectos del presente Protocolo: 1. Se entiende por «mina» toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para detonar o explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo, y se entiende por «mina lanzada a distancia» toda mina, tal como ha sido definida previamente, lanzada por artillería, cohetes, morteros u otros medios similares, así como las arrojadas desde aeronaves. 2. Se entiende por « arma trampa » todo artefacto o material concebido, construido o adaptado para matar o herir y que funcione inesperadamente cuando una persona toque un objeto aparentemente inofensivo o se aproxime a él, o realice un acto que aparentemente no entrañe riesgo alguno. 3. Se entiende por «otros artefactos» las municiones y artefactos colocados manualmente que estén concebidos para matar, herir o causar daños y que funcionen por control remoto o en forma automática mediante acción retardada. 4. Se entiende por «objetivo militar», en lo que respecta a los bienes, aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida. 5. Se entiende por «bienes de carácter civil» todos los bienes que no son objetivos militares tal como están definidos en el párrafo 4. 6. El « registro » es una operación de carácter material, administrativo y técnico cuyo objeto es reunir, a los efectos de su inclusión en registros oficiales, toda la información de que se disponga y que facilite la localización de campos de minas, minas y armas trampa.”

Derecho a la Propiedad Privada. _1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. ...”

5.2.3.2. Las diligencias acreditan que la familia *Arango Martínez* ha vivido en la zona rural del municipio de Pensilvania desde la década del año 1950, habiendo adquirido los predios objeto de estas diligencias y destinándolos a la cría de ganado doble propósito, cultivo de papa, explotación maderera y cría de ovejas, debido a la extensión de los terrenos que ha tenido la familia, alrededor de 1000 hectáreas, requerían aproximadamente de 30 trabajadores y siete casas ubicadas en lugares distantes uno del otro al interior de los predios, de igual forma la comercialización de los productos de la finca se hacía en un negocio que los solicitantes tenían instalado en el casco urbano de *Pensilvania* donde también tenían un telar.

Acorde con la versión contenida en el libelo demandatorio y el análisis del *Contexto de Violencia y su relación con el conflicto armado interno, relacionado en el apartado 5.2.1.*, se sabe que para los años 2002 y 2006 en el municipio de *Pensilvania* ejercía influencia armada el *Frente 47 de las Farc* y las *Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio*, que en la particular situación de los accionantes y al ser personas de notoria solvencia económica, para un viernes del mes de marzo del año 2002 hicieron presencia en los predios aquí pedidos en restitución un grupo de aproximadamente 150 guerrilleros de las *Farc*, exigiendo la presencia de *Diego Hernando Arango Martínez* (hijo de los solicitantes), quien fungía como administrador de los fundos, siendo advertido de dicha situación por parte de algunos trabajadores de la finca, lo cual le facilitó la huida hacia el pueblo, al día siguiente – *sábado* – le quitaron unas mulas a uno de sus trabajadores, el domingo le hurtaron semovientes y mulas, además de recibir amenazas por intermedio de sus empleados, lo cual motivó el *desplazamiento forzado* tanto de los aquí solicitantes como de la familia de su hijo hacia la ciudad de Manizales, con el agravante que el martes siguiente se obligó a todos los trabajadores a abandonar los predios objeto de este asunto⁷⁴.

Transcurridos 3 meses aproximadamente del desplazamiento, el señor *Diego Hernando Arango Martínez* regresa al municipio de Pensilvania y *negoció con alias “Danilo”, guerrillero de las Farc*, en la suma de \$15.000.000 anuales para que lo dejaran trabajar en los predios, ante la aceptación de los insurrectos se procedió a obtener créditos para retomar nuevamente las actividades agrícolas y ganaderas de los predios, pues los mismos habían sido saqueados durante este primer desplazamiento; para el año 2004 la cifra ascendió a \$30.000.000 anuales por parte de *alias “Fabio”*, en el año 2005 *alias “Rojas”* le exige la suma de \$50.000.000 al año con el

⁷⁴ Estos hechos son relatados por el señor *Diego Hernando Arango Martínez* en la diligencia que obra en los folios 54 al 57 del cuaderno 3.

propósito de permitirle trabajar las tierras, y ante la negativa e imposibilidad de cumplir ese pedimento, fue declarado *objetivo militar* por parte del grupo guerrillero y obligado a **desplazarse forzadamente para el mes de noviembre del año 2006**, perdiéndose así el contacto y explotación de los predios *La Aurora* y *El Bosque*, los que hasta la fecha permanecen en total abandono, según lo informa la *Unidad de Restitución* al realizar las diligencias de comunicación en la etapa administrativa⁷⁵, entonces, desde esta calenda los solicitantes **perdieron de manera definitiva el contacto con sus predios y se vieron obligados a abandonarlos forzadamente**, pues les resultaba ahora imposible continuar con estas actividades ante la determinación de la guerrilla de las *Farc* de exigirles una fuerte suma de dinero para dejarlos continuar trabajando las fincas, extinguiéndose de paso la exigua estabilización económica que estaban logrando a raíz del primer desplazamiento generado en el año 2002.

Debe aclararse que por la particular situación de los actores frente al desplazamiento forzado y según se ha explicitado en esta providencia, han sido afectados en **dos** oportunidades por esta situación, una el 12 de marzo de 2002 y la otra el 1 de marzo de 2005, según lo informa la *Unidad de Víctimas* en el documento del folio 53 del cuaderno 3 de pruebas específicas, sin embargo, en lo atinente a la fecha en la cual se produjo el *abandono forzado de los predios*, esto es, cuando el hijo de los reclamantes tuvo que *desplazarse forzosamente y abandonar* los fundos objeto de estas diligencias fue en el año **2006**, perdiéndose desde esa época el contacto y explotación económica de los predios que él ejercía en representación de sus progenitores, según se acotó con precedencia, de ahí que resulta fundamental delimitar temporalmente lo atinente al *desplazamiento forzado* de los actores de su lugar de residencia habitual que lo era el municipio de Pensilvania, con la advertencia que el mismo **no** conllevó el *abandono forzado de los predios*, pues visto está que en su afán por proteger el patrimonio y sostener económicamente a la familia, el señor *Diego Hernando*, hijo de los reclamantes, continuó con la administración de los predios aquí pedidos en restitución hasta el **año 2006**, cuando él también se vio obligado a desplazarse forzadamente junto con su núcleo familiar.

A la par de lo anterior se tiene al día de hoy los accionantes perciben su sostenimiento de lo que buenamente les prodiga su hijo *Diego Hernando*, quien además de perder su modo de vida que estaba ligado a las actividades agrícolas, ahora consigue trabajos temporales como *auxiliar electricista*⁷⁶. En los folios 295 al 297 obra copia de la denuncia que instauró *Diego Hernando Arango Martínez*, en donde da cuenta que entre los años 2002 y 2003 las fincas afectadas a estas diligencias fueron ocupadas por guerrilleros del *frente 47 de las Farc*, quienes utilizaron los predios como zona de campamento y desde allí ejercían sus actividades delictivas.

De igual forma se sabe por el dicho del señor *Diego Hernando Arango Martínez* que en los predios objeto de estas diligencias “... *cerca de la finca mataron 150 reses a tiros y hubo ganado*

⁷⁵ Folios 26 al 27 del cuaderno 3 y 22 al 23 del cuaderno 2.

⁷⁶ En los folios 54 al 57 del cuaderno 3 obra la declaración sobre este particular aspecto.

Restitución de Tierras

Radicado 760013121001 2014 – 00124 – 00

Solicitante: Luisa Elena Martínez de Arango y Otro

que se demoró hasta dos meses para morir, desangrado lentamente. Hubo constantes enfrentamientos entre el frente 47 de las FARC y el Ejército. Yo conocí tres casos de soldados mutilados por las minas en las fincas de nosotros. Hubo fosas comunes en una parte de la finca “El Bosque” denominada “El Carriel”, fue encontrado por indicaciones de un guerrillero que dio en el marco de un proceso de justicia y paz y el señor Gonzaga Martínez fue a buscar allá los restos de su hijo German Martínez quien trabajó para nosotros en la finca. Los restos del agregado mío Fabio Montoya también fue encontrado en esa fosa y todo porque ellos había (sic) ido a avisarme que me presentara en la finca ellos fueron amarrados, torturados y luego asesinados en la finca ...”⁷⁷ En el folio 80 del cuaderno 3 igualmente obra copia de la certificación expedida por el Fiscal 47 Especializado de la Fiscalía 44 Delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, donde da cuenta que tanto el señor Diego Hernando Arango Martínez como la cónyuge de él Gloria Inés Giraldo Velásquez presentaron denuncias contra las Farc por los delitos de desplazamiento forzado, extorsión y hurto, diligencias que actualmente se encuentran en estado de verificación, según se observa en los folios 293 al 297 de las diligencias.

5.2.3.3. Conforme a la prueba allegada a estas diligencias se concluye que para el presente evento se configuró el desplazamiento forzado de la población civil, pues verdad sabida es que los solicitantes para la época en la cual debieron abandonar sus predios con ocasión de los hechos de violencia que se presentaban en Jurisdicción del municipio de Pensilvania, **no** participaban directa ni indirectamente de las hostilidades, de ahí que en los términos del Protocolo II adicional a los Convenios Ginebra⁷⁸, son personas que debían ser protegidas, respetadas y tratadas con humanidad, luego, se encontraba **prohibido** el desplazamiento forzado de la población civil, acreditándose esta infracción al derecho internacional humanitario.

Con ocasión del uso de minas antipersona en jurisdicción del municipio de Pensilvania, así como en la zona donde se ubica el predio objeto de estas diligencias, se desconoció el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (Protocolo II) (CCWPII), artículos 3, #2 y 3, y 4, #2, porque además de existir prohibición expresa para su uso, por la forma como fueron instalados se podía prever que representaban un riesgo y atentaban también contra la población civil, máxime cuando bajo el principio de distinción tales elementos **no** distinguen entre un combatiente y uno que no lo es, sin que tampoco se hubiesen tomado las precauciones viables para proteger a la población civil frente a esos medios de guerra, pues no hay señas o signos que indiquen la presencia de tales artefactos, es así como la ausencia de esas precauciones viables configura la infracción a las normas del derecho internacional humanitario y la vulneración grave a los derechos humanos de los solicitantes con ocasión del conflicto armado interno, con lo cual se prueba la calidad de víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448.

⁷⁷ La cita corresponde al folio 56 vuelto del cuaderno 3.

⁷⁸ El 14 de agosto de 1995 se produjo la ratificación a dicho convenio, conforme se aprecia en la página web: https://www.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vwTreatiesByCountrySelected.xsp?xp_countrySelected=CO&nv=4

Así mismo, la situación de violencia generalizada en la zona por la presencia de grupos armados al margen de la ley manifestada en *masacres, extorsiones, restricción para la libertad de circulación de los moradores, minas antipersona y hurto* según se explicitó con antelación, generando *terror y zozobra* entre ellos, los obligó a *desplazarse forzosamente* pues era la opción más viable para garantizar la protección de su vida e integridad personal, además de afectarse gravemente los bienes – *muebles e inmuebles* – de los solicitantes, pues también los tuvieron que dejar abandonados forzosamente, perder su modo de vida y la actividad a la que se dedicaban y de la que derivaban su sustento, que dicho sea de paso fue aprovechado por la guerrilla de las *Farc* para saquear las fincas llevándose el ganado y los cultivos, entonces, estos hechos son conductas que también vulneran en forma grave los derechos humanos contenidos en los instrumentos antes citados.

5.2.4. Relación Jurídica con los Predios Objeto de este Asunto

Las diligencias dan cuenta que los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias #114 – 16623 y 114 – 3121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de *Pensilvania – Caldas*, denominados “*El Bosque*” y “*La Aurora*”, ubicados en la vereda *Quebradanegra*, jurisdicción del *Municipio de Pensilvania – Caldas*, con una extensión de *433 hectáreas* el primero de los nombrados y *239 hectáreas y 1000 metros cuadrados*⁷⁹ el segundo, fueron adquiridos por el señor *Luis Ángel Arango López* mediante *compraventas* solemnizadas a través de las Escrituras Públicas # 249 del 14 de mayo de 1966, 191 del 23 de marzo de 1957, 134 del 25 de febrero de 1957, 1100 del 20 de diciembre de 1952, todas de la *Notaría Única de Pensilvania*, y en lo atinente al segundo predio mediante compraventa contenida en la escritura pública # 67 del 24 de enero de 1959, de la *Notaría Única de Pensilvania*, las que fueron debidamente registradas en los respectivos folios de matrícula, según se acredita con los certificados de libertad y tradición que obran en los folios 122 al 125 de las diligencias, adquiriendo la *calidad de propietario* sobre ambos fundos, situación que persiste al día de hoy.

Según se expuso cuando se aludió a los hechos victimizantes, se sabe que los predios objeto de estas diligencias se destinaban para la explotación agrícola consistente ganadería de doble propósito, maderas, cultivos de papa y cría de ovejas, actividades que demandaban igualmente una considerable mano de obra, al punto que en los fundos se tenían aproximadamente treinta trabajadores y siete viviendas distribuidas en diferentes sectores, efectuándose la explotación agrícola mediante la intermediación del señor *Diego Hernando Arango Martínez*, hijo de los actores debido a la avanzada edad de ellos, conociéndose también que al día de hoy los predios están en total estado de abandono y las viviendas en avanzado deterioro, conforme dan cuenta los

⁷⁹ Esta información se toma del registro de inclusión en tierras despojadas y abandonadas forzosamente que obra en los folios 28 al 32 del expediente.

Restitución de Tierras

Radicado 760013121001 2014 – 00124 – 00

Solicitante: Luisa Elena Martínez de Arango y Otro

informes de comunicación realizados en curso de la etapa administrativa obrantes en los folios 22 al 23 y del cuaderno 2 y 26 al 27 del cuaderno 3.

Entonces, se probó que entre los solicitantes y los predios afectados a estas diligencias hay una relación jurídica que implica unos derechos sobre los mismos, los que desde el punto de vista jurídico se concretan en la protocolización de las compraventas e inscripción en los folios de matrícula respectivos, y desde el punto de vista material se acreditan con la realización de actos de señor y dueño por parte de los aquí solicitantes desde 1952 (*cuando se hizo la primera compraventa*) y hasta la época en la que se produjo el *abandono forzado*, sin que tampoco se reconozca dominio ajeno frente a los inmuebles, por tanto, existe certeza respecto del derecho que se tiene sobre la tierra, y por esta misma senda se acredita el *derecho a la restitución de tierras*, por encontrarse probados los presupuestos sustanciales expuestos en el apartado 4.2. de esta providencia.

5.3. Protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

5.3.1. Corolario de lo anterior es que se acreditan las hipótesis normativas contenidas en la ley 1448 que hacen procedente el reconocimiento del derecho a la restitución de tierras en favor de los solicitantes, esto por cuanto, además de acreditarse la calidad de *víctimas del conflicto armado interno*, según se explicitó en el apartado denominado *hechos victimizantes*, los mismos tuvieron lugar con posterioridad al *1 de enero de 1991*, espacio temporal previsto en el canon 75 de la legislación bajo análisis y que ocasionó el *abandono forzado* de los predios que habían sido comprados por el señor *Luis Ángel Arango López*, impidiéndoseles ejercer la explotación y contacto directo hasta el día de hoy, entonces, imperioso resulta reconocer el *derecho fundamental a la restitución de tierras* frente a los señores ***Luisa Elena Martínez de Arango y Luis Ángel Arango López***, amén de ordenar en favor suyo las medidas consecuenciales en aras de amparar sus derechos, en los términos del artículo 91 *ibidem*.

En atención a que el solicitante *Luis Ángel Arango López* tiene la calidad de titular del derecho de dominio debidamente inscrito, conforme se explicitó con precedencia, categoría jurídica que es la que mayor protección ofrece el ordenamiento jurídico, solamente opera en su favor la *restitución simple*, según se indicó en el apartado 4.2.3. de esta providencia, amén que no hay lugar a sanear jurídicamente los predios por cuanto se observa de los certificados de libertad y tradición que obran en los folios 122 al 125 del sumario, que no existe ningún gravamen o restricción al derecho que impida su pleno *uso, goce y disposición* por parte de los aquí solicitantes, con la salvedad de la hipoteca constituida el 21 de agosto del año 2003 sobre el predio identificado con el folio de matrícula 114 – 16623, lo cual será objeto de consideración en acápite posterior.

5.3.2. Las diligencias dan cuenta, en el grado de certeza, que para el momento en el cual se produjo el abandono forzado de los predios objeto de estas diligencias, el núcleo familiar afectado por el *desplazamiento forzado* y el consecuente *abandono forzado de los inmuebles*, estaba conformado por: **Luisa Elena Martínez de Arango** y su cónyuge **Luis Ángel Arango López**⁸⁰. En los términos del *canon 91, parágrafo 4 y 118 de la ley 1448*, la titulación del bien objeto de restitución debe efectuarse en favor de la *cónyuge o compañera permanente* con quien se convivía al momento de los hechos victimizantes, aun cuando para la época de la sentencia no estén unidos por ley; lo anterior tiene su razón de ser en el hecho que *históricamente* uno de los sujetos más vulnerables y por consiguiente de mayor impacto y afectación en sus derechos fundamentales con ocasión de un *conflicto armado interno* es la mujer, pues es quien se hace cargo de las labores del hogar, el cuidado y educación de los hijos, además de contribuir en las actividades propias del campo, luego, situaciones como el *desplazamiento forzado, la desaparición forzada de sus allegados, la violación, los tratos crueles, inhumanos o degradantes*, aunado al hecho de su relación de informalidad sobre la tenencia de la tierra, el no reconocimiento de su aporte laboral al hogar o la mera exclusión de sus derechos patrimoniales producto de concepciones sociales de índole patriarcales, han generado un alto impacto en su modo de vida por la multiplicidad de roles que la sociedad le ha venido asignando.

Esa *exclusión histórica* también ha implicado que *no* sea reconocida como *titular del derecho sobre la tierra*, a pesar que con su trabajo tanto en el hogar como en las labores propias del campo, ha contribuido a la consolidación de los derechos en el predio que tuvo que ser objeto de *abandono forzado o de despojo*, luego, el mandato contenido en las normas bajo estudio tiene como finalidad revertir a través de *acciones afirmativas del Estado* esa marginalización, que para el presente asunto se traduce en reconocerle también el derecho a la titulación sobre los predios aquí reclamados, lo cual es concordante con los principios *Pinheiros, Deng, la Convención sobre eliminación de todas las forma de discriminación a la mujer*⁸¹, *la Convención Interamericana*

⁸⁰ En el folio 41 del cuaderno 3 obra constancia sobre el matrimonio entre ambos solicitantes.

⁸¹ **Artículo 1:** *A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

Artículo 14: *1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales. 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:*

- a. *Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;*
- b. *Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;*
- c. *Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;*
- d. *Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;*
- e. *Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;*
- f. *Participar en todas las actividades comunitarias;*

Restitución de Tierras

Radicado 760013121001 2014 - 00124 - 00

Solicitante: Luisa Elena Martínez de Arango y Otro

para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer⁸², de ahí que el despacho hubiese insistido desde la admisión del presente asunto en reconocer y tener también a la cónyuge del solicitante como titular de la acción de restitución de tierras, en los términos del artículo 81 de la misma legislación, y por esta senda argumentativa se dispuso otrora **interpretar la demanda** en el sentido que las pretensiones también se encaminan en su favor, pues se observa que están planteadas solamente frente al señor Luis Ángel Arango López cónyuge de la actora, además se dispuso vincularla y darle a conocer la existencia de este asunto a pesar de la reticencia de la Unidad de Restitución en traerla al proceso, según lo informaron mediante memorial del folio 176 en donde se ratifica la intención de no apoderarla en estas diligencias, de ahí que el despacho ordenó ejercer control oficioso en aras de garantizarle los derechos a la cónyuge en curso de este diligenciamiento, pues en los términos del canon 28 de la ley 1448 también **tiene derecho a conocer de la existencia de los procesos judiciales y administrativos, los derechos que aquí se pretenden proteger en su favor y los medios a través de los cuales se pueden hacer efectivos, así como las consecuencias fácticas y jurídicas de las decisiones que se adopten en curso de este asunto**, aspectos que aquí se revalidan.

Entonces, encontrándose acreditado que: *i. Luisa Elena Martínez de Arango y Luis Ángel Arango López son cónyuges*⁸³; *ii. Para el año 2006 cuando se produjo el abandono forzado de los inmuebles objeto de esta causa la pareja hacía vida en común, lo que persiste al día de hoy;* *iii. La titularidad de los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias #114 - 16623 y 114 - 3121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania - Caldas,*

g. Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

h. Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Artículo 15: 1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley. 2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales. 3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

⁸² **Artículo 3:** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ... f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, ...

Artículo 8: Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; ... f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social ...

Artículo 9: Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

⁸³ En el folio 41 del cuaderno 3 obra constancia sobre el matrimonio entre ambos solicitantes.

denominados “El Bosque” y “La Aurora”, se encuentra a nombre del cónyuge, con exclusión de la señora *Luisa Elena Martínez de Arango*; *iv*. Es procedente la *restitución y formalización de tierras* por acreditarse los requisitos sustanciales previstos en la ley 1448 en favor de la cónyuge del solicitante, según se ha explicitado con precedencia.

Bajo esta línea de argumentación, se arriba a la conclusión que además de reconocerle el *derecho fundamental a la restitución de tierras*, debe *formalizarse* el derecho que la señora *Luisa Elena Martínez de Arango* tiene sobre los predios objeto de estas diligencias, en el sentido que la titulación del bien *debe* hacerse igualmente a su nombre y reconociéndole la calidad de *propietaria del derecho de dominio en común y proindiviso* con su cónyuge, en los términos previstos por los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la ley 1448, por lo tanto, se le ordenará al *registrador de instrumentos públicos de Pensilvania – Caldas*, que inscriba esta sentencia con el reconocimiento antes ordenado, para que opere en favor de la cónyuge del actor la *restitución y formalización o restitución compuesta o reforzada*, conforme se ilustró en el apartado 4.2.3. de esta providencia.

5.4. De la Afectación por presencia de minas antipersona.

Mediante oficio OFI14 – 00099682 / JMSC 130200 del 14 de octubre de 2014, la *Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal* certifica que en los predios *El Bosque y La Aurora* no se ha registrado ningún evento por minas antipersona con corte al 31 de agosto de 2014, así como tampoco existe ninguna operación para la reducción de peligro⁸⁴, haciendo la observación que como las autoridades legalmente constituidas *no* son las responsables de la contaminación, dicha información *no* debe considerarse como incluyente de la totalidad de la contaminación por minas “... y por lo tanto es necesario contrastarla a nivel local, con el fin de conocer las percepciones de las comunidades que conviven con la amenaza de las Minas Antipersonal.”⁸⁵

Vistas así las cosas, se tiene que la versión del señor *Diego Hernando Arango Martínez* en el sentido que existen minas antipersona en los predios objeto de estas diligencias, lo que produjo “... tres casos de soldados mutilados por las minas en las fincas de nosotros ...”⁸⁶, *desvirtúa* el contenido del citado oficio, en primer lugar porque allí claramente la *autoridad* indica que la información suministrada debe ser *contrastada a nivel local para conocer la percepción de las comunidades*, en segundo lugar, en los predios objeto de estas diligencias *no* se han realizado labores de desminado militar o humanitario, y en tercer lugar, el hijo de los solicitantes sin asomo de dudas indica que en los predios objeto de esta causa existe la presencia de minas antipersona al tener conocimiento de la mutilación de tres soldados; por el hecho que esta información no se hubiese reportado en la referida base de datos no quiere decir que pierda credibilidad el dicho de

⁸⁴ En los folios 198 al 203 obra el oficio en cita.

⁸⁵ Folio 202 ibidem.

⁸⁶ Al folio 56 vuelto del cuaderno 3, respuesta a la pregunta 19 obra la manifestación en este sentido.

Restitución de Tierras

Radicado 760013121001 2014 – 00124 – 00

Solicitante: Luisa Elena Martínez de Arango y Otro

esta persona, pues tal como lo refiere la *Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal*, la información por ellos suministrada debe ser **validada** con la comunidad que vive en la zona y según se acredita en las diligencias, quien vivió en los predios y por el contacto permanente con los mismos, además de haber sufrido el rigor del conflicto armado interno, tiene conocimiento directo y certeza sobre la presencia de minas antipersona en los fundos de los que hoy se depreca la restitución, luego, a no dudarlo y siguiendo los lineamientos dados por la *Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal*, se tiene que en los fundos objeto de reclamación existe la presencia de minas, sin que hasta la fecha se hayan adelantado labores de desminado humanitario o militar.

La observación que hace la *Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal* en el sentido que la información por ellos registrada en la base de datos debe ser **contrastada** a nivel local con las comunidades, tiene su razón de ser especialmente en el hecho que el proceso de restitución de tierras se adelante en medio del conflicto armado interno que vive el país, lo cual implica que por la dinámica de la situación de violencia los actores ilegales del conflicto en abierto desconocimiento del *Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos*, han hecho uso indiscriminado de las minas antipersona y armas trampa, sin que se hubiesen adoptado las **precauciones viables** para impedir que la población civil no beligerante resulte afectada, de ahí que resulta fundamental en esta temática particular hacer el ejercicio de **corroboración con la percepción** que pueda tener la población de la zona sobre la presencia de esta clase de artefactos.

5.5. De la Restitución por Equivalente

Corolario de lo anterior es que sobre los predios objeto de estas diligencias existe amenaza por presencia de minas antipersona, sin que hasta la fecha se hayan llevado a cabo labores de desminado militar o humanitario, lo que aunado a la extensión de los fundos **433 hectáreas y 239 hectáreas y 1000 metros cuadrados**⁸⁷, hace que esa labor resulte dispendiosa amén que **no** existe certeza de su duración, máxime cuando hasta la fecha tampoco se tiene previsto intervenir el *municipio de Pensilvania* con labores de desminado, las que actualmente se llevan a cabo en el municipio de Samaná, situación que incide en forma directa con la restitución material de los fundos y el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución de tierras, pues se ponen en peligro los derechos de las víctimas restituidas a la **vida e integridad personal**⁸⁸, además de

⁸⁷ Esta información se toma del registro de inclusión en tierras despojadas y abandonadas forzosamente que obra en los folios 28 al 32 del expediente.

⁸⁸ Así lo disponen los artículos 28, numerales 3 y 8, y art. 73 numeral 6 de la ley 1448. De igual forma el principio Pinheiro #10 dispone: “ 10. Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. E/CN.4/Sub.2/2005/17 página 9 10.2. Los Estados permitirán el regreso voluntario de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares

impedírseles la explotación agrícola de las tierras ante el peligro inminente que esa situación representa, con mayor razón si en cuenta se tiene que los actores armados del conflicto desatienden el mandato contenido en el *Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos*, pues es un hecho notorio que se hace uso *indiscriminado* de estos *métodos y medios de guerra* que están expresamente prohibidos a la luz de las normas del derecho internacional humanitario, según se expuso en el acápite de los *hechos victimizantes* de esta sentencia, amén que *insiste* el despacho que por la forma como se instalan estos artefactos, se afecta gravemente el *principio de distinción entre combatientes y población civil*, pues no se adoptan las *precauciones viables* que permitan identificar el lugar donde se encuentran instaladas las minas, armas trampa u otros artefactos que tienen como finalidad causar daño a las personas combatientes y a la población civil, entonces, esta serie de *infracciones al derecho internacional humanitario* en lo atinente a la inobservancia de los *métodos y medios de guerra*, además de haber causado la *mutilación de tres soldados en los predios aquí pedidos en restitución*, según se explicitó en párrafos precedentes, *inciden hoy seriamente en los enunciados derechos de las víctimas restituidas*.

Bajo esta senda argumentativa se tiene que en las condiciones actuales de los inmuebles por la presencia de minas antipersona, *no* existen las garantías suficientes para hacer efectivos los derechos de las víctimas a su retorno *en condiciones de seguridad*, amén que por el procedimiento y la extensión del territorio a verificar, las labores de *desminado humanitario* tienen tanto una fecha incierta de inicio como de culminación, principalmente porque el municipio de Pensilvania aún no ha sido objeto de intervención, por tanto, la *restitución con vocación transformadora*, que de suyo implica el restablecimiento a la situación anterior a los hechos victimizantes, además de propender por superar esa condición de vulnerabilidad y marginalización que dio pie al desplazamiento forzado, no puede lograr sus cometidos porque en las actuales condiciones de los predios implicaría someter a los solicitantes a una situación material más gravosa que la que tenían antes del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, además se truncaría la *vocación transformadora de la restitución*, porque ni en el corto o mediano plazo se podrían lograr estos cometidos, resultando *sí* a futuro incierta la época en la que se puedan ofrecer las condiciones de seguridad mínimas, teniéndose certeza que por los procedimientos para el desminado humanitario las mismas no se llevarían inmediatamente ni tampoco en el mediano plazo, truncándose entonces la finalidad de la restitución de tierras, pues se reitera, la explotación económica de la tierra resulta un imposible por el riesgo latente de la existencia de minas antipersonas en las fincas.

de residencia habitual, si así lo desearan. Este derecho no puede restringirse con ocasión de la sucesión de Estados ni someterse a limitaciones temporales arbitrarias o ilegales. 10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio. 10.4. Cuando sea menester, los Estados deben solicitar a otros Estados o a organizaciones internacionales la asistencia técnica o financiera necesaria para facilitar el regreso voluntario efectivo, en condiciones de seguridad y dignidad, de los refugiados y desplazados.”

Restitución de Tierras

Radicado 760013121001 2014 - 00124 - 00

Solicitante: Luisa Elena Martínez de Arango y Otro

Por esta senda argumentativa se arriba a la obligada conclusión que debe operar la *restitución por equivalente*, ante la *imposibilidad material* que opere en las condiciones actuales la *restitución* de los predios abandonados forzosamente, conforme a las razones expuestas en el apartado 4.3. *De la Restitución por Equivalente*, pues se verifica que los predios implican un *riesgo para la vida e integridad personal de los solicitantes*, con lo cual se configura la hipótesis normativa prevista en el **artículo 97, literal c de la ley 1448**⁸⁹ que impone esta modalidad de restitución, la cual será asumida por el *Grupo Fondo* de la *Unidad de Restitución de Tierras*⁹⁰, con la advertencia que debe ofrecérsele a los solicitantes alternativas de *restitución por equivalente* para acceder a terrenos de similares características y condiciones, previa consulta y anuencia con ellos, acotando el despacho que la compensación monetaria solamente ha de proceder como *ultima razón o medida extrema* y ante la *comprobada imposibilidad* de conseguir predios para ofrecerle a los actores, de conformidad con las razones vertidas en esta providencia.

En aras de materializar tal procedimiento, se dispondrá que por parte del *Grupo Fondo* de la *Unidad de Restitución de Tierras*, proceda dentro de los *diez días siguientes a la comunicación de esta sentencia* a **iniciar** las gestiones administrativas respectivas para que opere la restitución por equivalente, trámite que deberá culminar dentro de los **tres meses** siguientes al vencimiento de los diez días anteriores; el *Grupo Fondo* deberá presentar informes *bimensuales* sobre el cumplimiento de esta orden, el primero de ellos dentro de los quince días posteriores a la **comunicación** de esta sentencia, en donde se especifique el plan de acción y el cronograma respectivo, acotando el despacho que la titulación debe hacerse a nombre de **ambos cónyuges**, según se expresó en el *apartado 5.3.* de esta providencia, garantizando así el derecho de la señora **Luisa Elena Martínez de Arango**. Así mismo se advierte que por haber operado la *restitución por equivalente* y acorde con la naturaleza que le dio origen a la misma, resulta procedente disponer la transferencia de los predios afectados a estas diligencias al *Grupo Fondo de la Unidad de Restitución*, según lo dispone el **artículo 91, literal k** de la ley 1448, la cual se **verificará** una vez se cuente con el predio que sea objeto de entrega a los actores.

5.6. De las Medidas Consecuenciales con la Restitución

5.6.1. Acorde con los recibos del *impuesto predial unificado* expedidos por el *Municipio de Pensilvania*⁹¹, se sabe que los inmuebles afectados a estas diligencias registran deuda por valor de \$5.976.954 para el predio *El Bosque* y \$2.915.833 para el predio *La Aurora*, luego, en los términos de los artículos 121 y 128 de la ley 1448, debe aplicarse el *mecanismo para*

⁸⁹ Artículo 97: "Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: ... c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia."

⁹⁰ En los artículos 97, 98 y 105#7 de la ley 1448 se establecen las competencias sobre la materia.

⁹¹ En los folios 19 del cuaderno 2 y 23 del cuaderno 3.

saneamiento de pasivos por parte del programa que al efecto ha establecido la *Unidad de Restitución* a través del *Grupo Fondo*, con la advertencia que la misma ha de recaer sobre los montos que se generen hasta la fecha de transferencia del derecho al *Grupo Fondo de la Unidad de Restitución*.

5.6.2. Se ordenará a la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, como **Coordinadora** de las entidades que conforman el *Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas*, que proceda a diseñar y poner en funcionamiento el *Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI*⁹² para los accionantes, de lo cual deberá rendir un informe preliminar dentro de los **quince días** posteriores a la comunicación de esta sentencia, además de garantizarles el acceso efectivo a los componentes que se pueden ofrecer en la actualidad y que no están relacionados directamente con la **reubicación**, especialmente las medidas de **rehabilitación**, toda vez que **no** obra prueba que permita inferir que a los accionantes se le haya procurado un acceso efectivo a los componentes asistenciales y de **reparación integral** a los que tienen derecho en la actualidad, distintos a las ayudas humanitarias en dinero, con la advertencia que debe aplicar en favor de las víctimas aquí reconocidas el enfoque diferencial en consideración especial a la avanzada edad de ellos, según le fue ordenado desde el auto admisorio aquí proferido.

5.6.3. Una vez se cuente con el predio objeto de *restitución por equivalente*, se dispondrá cancelar la medida cautelar aquí decretada en los términos del artículo 102 de la ley 1448; cuando se haga efectiva la *restitución por equivalente* se establecerán en concreto los restantes beneficios a los cuales pueden acceder los solicitantes, con la advertencia que el programa de acompañamiento para la implementación del **proyecto productivo** debe tener en cuenta la especial situación de los actores, tanto en lo atinente a la **edad** como a la **salud**, de forma tal que su diseño e implementación no les genere exclusión ni marginalización en el ejercicio de sus derechos sobre la tierra; sin embargo, en los términos del canon 101 de la ley 1448, se ha de disponer desde ahora que dentro de los dos años siguientes a la entrega de los predios objeto de *restitución por equivalente*, **no** procede la transferencia de los mismos por acto entre vivos a ningún título, situación que en su oportunidad será puesta en conocimiento de la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo donde se encuentren los bienes para que haga las anotaciones respectivas.

5.6.4. Las diligencias dan cuenta que actualmente se tramita un proceso ejecutivo mixto en el *Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales*, bajo la partida 2013 – 015 en donde obra como ejecutante el *Banco Agrario de Colombia S.A.* en contra de *Luis Ángel Arango López y Diego Hernando Arango Martínez*, a efectos de cobrar el crédito amparado con el pagaré #018036100006188 y garantizado mediante hipoteca contenida en la escritura pública 2953 del

⁹² El decreto 1377/14 regula este proceso.

Restitución de Tierras

Radicado 760013121001 2014 – 00124 – 00

Solicitante: Luisa Elena Martínez de Arango y Otro

21 de agosto de 2003, en donde se afectó el predio *El Bosque*, identificado con el folio de matrícula 114 – 16623, el cual es objeto de solicitud de restitución, razón por la cual el juzgado cognoscente del cobro libró mandamiento de pago por la suma de \$195.035.00 correspondiente al capital insoluto, más \$4.444.315 por *otros conceptos*, según lo deprecó la entidad financiera.

En las copias del cobro ejecutivo allegadas a estas diligencias, se acredita que mediante escrito del **12 de marzo de 2013** el señor *Luis Ángel Arango López* pone en conocimiento de ese juzgado que es una persona **desplazada por la guerrilla**, y en tal calidad solicita se le conceda el beneficio del *amparo de pobreza*⁹³, a su turno, la apoderada de oficio del ejecutado que fue designada para que lo representara al concedérsele el amparo deprecado, en su escrito de *contestación* le solicita el juzgado tener en cuenta que su prohijado es una persona desplazada por la violencia, razón por la que debe aplicarse en su favor los precedentes jurisprudenciales de la *Corte Constitucional* que allí se refieren, además allega copia de la denuncia por desplazamiento forzado y hurto de semovientes junto con los oficios que con antelación el ejecutado había remitido al acreedor poniéndole de presente su condición de desplazamiento⁹⁴.

Observa el despacho que mediante escrito presentado el **29 de agosto de 2011** el hoy solicitante informa al Banco Agrario que es desplazado por la violencia y solicita se le conceda una prórroga para atender las obligaciones financieras⁹⁵, con memorial radicado el 31 de julio de 2012 se informa nuevamente la calidad de desplazado⁹⁶.

El juzgado que tramita el proceso ejecutivo mediante proveído del **3 de septiembre de 2013** ordenó seguir adelante la ejecución ante la ausencia de excepciones por parte de los ejecutados – *Luis Ángel Arango López* y *Diego Hernando Arango Martínez* – guardando silencio frente a la situación de desplazamiento forzado que le fue puesta en conocimiento en curso de aquél asunto⁹⁷. Posteriormente el apoderado del Banco Agrario en memorial del 13 de septiembre de 2013 solicitó la suspensión del proceso por cuanto el ejecutado hace parte de la población desplazada, pedimento que fue negado por la autoridad jurisdiccional al estimar que el memorial no fue autenticado en los términos del canon 170 del Estatuto Procesal Civil⁹⁸, la misma petición se hizo el 15 de enero de 2014, la cual fue aceptada y se dispuso la suspensión del proceso desde cuando se presentó la petición y hasta el 15 de abril de 2014⁹⁹, finalmente por auto del 21 de octubre de 2014 ese despacho dispuso suspender el cobro judicial ante la orden emitida con ocasión del proceso de restitución de tierras¹⁰⁰.

⁹³ Al folio 53 del cuaderno donde copia del proceso ejecutivo obra el documento en cita.

⁹⁴ En los folios 64 al 72 de las copias del proceso ejecutivo se enlistan tales actuaciones.

⁹⁵ Folio 70 ibídem.

⁹⁶ Folio 71 ibídem.

⁹⁷ Folio 132 ibídem.

⁹⁸ En los folios 136 y 145 ibídem, obran tales actuaciones.

⁹⁹ Ver folios 148 y 154 ibídem.

¹⁰⁰ Al folio 156 obra el proveído en cita.

En curso del cobro coactivo se presentó la liquidación del crédito por parte de la entidad financiera, en donde se indica el cobro de intereses de mora para los tres créditos así: desde el 6 de enero de 2011, 6 de enero de 2012 y 28 de mayo de 2012 y hasta el 11 de septiembre de 2013 para todos, cuando se presenta la liquidación al juzgado, cuentas que fueron aprobadas por auto del 28 de octubre de 2013 ¹⁰¹.

Con ocasión de la intervención procesal de esta entidad financiera ¹⁰², se allegaron como anexos la relación de cuentas del crédito que tiene el señor *Luis Ángel Arango López*, en donde se aprecia que al saldo de capital fue castigado con el cobro de intereses moratorios según se reseñó en el párrafo anterior, así mismo se adeuda por **otros conceptos** asociados al crédito la suma de \$11.298.571, que corresponden a *gastos judiciales, gastos de cobranza jurídica, seguros de vivienda y de vida*, cuentas estas que hacen parte de la liquidación del crédito que fuera aprobada por el juzgado que adelanta el cobro, según se acabó de referenciar.

Acorde con el informe que obra en los folios 91 y 92 del expediente allegado por parte del *Subgerente Regional de Cartera y Vicepresidencia de Crédito y Cartera del Banco Agrario de Colombia S.A.*, se tiene certeza que el crédito objeto de análisis fue adquirido por el señor *Luis Ángel Arango López* el **29 de agosto de 2003** por valor de \$84.000.000, teniendo como destinación el programa denominado *vientres, bovinos, cría y doble propósito*, obligación que fue objeto de *reestructuración* el 6 de enero de 2010, la cual se encuentra en cobro judicial por presentar *mora*, agregando en dicho oficio que “*Por su situación de desplazado, el proceso jurídico se viene suspendiendo.*” Dicho sea de paso, esta particular situación corrobora el dicho del señor *Diego Hernando Arango Martínez* en el sentido que luego del primer desplazamiento y ante el saqueo de las fincas, en compañía de su progenitor tramitaron créditos para poder volver a trabajar en los predios.

De igual forma se allega un *formato para prórroga por desplazamiento, desaparición forzada o secuestro* ¹⁰³ suministrado por el *Banco Agrario de Colombia* fechado el **15 de abril de 2014**, suscrito tanto por el aquí solicitante como por su hijo *Diego Hernando Arango Martínez*, en el cual ellos, con el **visto bueno de la entidad financiera**, modifican las condiciones del pagaré 018036100006188, en el sentido que la cuota que estaba programada para el **6 de enero de 2013** queda con nuevo vencimiento **julio 6 de 2013**, modificación que se hizo en atención a que se trata de personas *víctimas de desplazamiento forzado*, según los términos allí consignados; además se acredita que para el 28 de diciembre de 2009 mediante acta #022 se aprobó la **consolidación de pasivos** para el señor *Arango López*, sin que esta situación hubiese sido producto de la valoración de su particular condición de víctima de desplazamiento forzado interno ¹⁰⁴.

¹⁰¹ En los folios 143 al 144 y 147 de las copias del proceso ejecutivo se aprecia esta situación.

¹⁰² En los folios 177 al 191 obra la documentación bajo análisis.

¹⁰³ Este documento obra en el folio 181 del expediente.

¹⁰⁴ Este documento obra al folio 190 de las diligencias.

Restitución de Tierras

Radicado 760013121001 2014 – 00124 – 00

Solicitante: Luisa Elena Martínez de Arango y Otro

Del anterior recuento probatorio se concluye que el crédito objeto de cobro judicial fue adquirido para el **año 2003**, antes del *abandono forzado y definitivo* de los predios que se produjo para el año 2006, acorde con lo relatado en el acápite de los hechos victimizantes, también se sabe que esa obligación financiera ha sido objeto de *reestructuración o consolidación de pasivos* en el mes de *diciembre de 2009*, y según el contenido de los documentos antes relacionados, esta particular situación **no** obedeció a su calidad de *desplazado interno* sino a políticas de recaudo de cartera vencida que tiene la entidad financiera.

Las diligencias igualmente acreditan que el aquí solicitante mediante escritos del 29 de agosto de 2011 y 31 de julio de 2012 informó al Banco sobre su situación de desplazado para que se le permitiera obtener fórmulas de pago acordes con su capacidad, y en curso del proceso judicial mediante oficio del 13 de marzo de 2013 solicitó a esa autoridad que se le concediera el amparo de pobreza producto de su condición de desplazamiento forzado, lo que fue reiterado con ocasión de la contestación que allí hizo la apoderada de oficio designada al otorgársele el amparo impetrado, así mismo con oficios del 13 de septiembre de 2013 y enero 15 de 2014 el apoderado judicial del banco solicitó la suspensión del proceso, pedimento que fue despachado favorablemente en la última petición, suspendiéndose el trámite hasta el 15 de abril de 2014.

Corolario de lo anteriormente referenciado, se tiene que: *i)*. Es una deuda adquirida antes del *desplazamiento forzado* y consecuente *abandono forzado de los predios* aquí pedidos en restitución; *ii)*. La situación de desplazado forzado interno fue puesta en conocimiento de la entidad financiera con antelación al inicio del proceso de cobro judicial; *iii)*. La entidad financiera no ha renegociado el crédito atendiendo la particular situación del aquí accionante, pues este se ha tratado de beneficiar de políticas crediticias previstas para personas que **no** han sido objeto de desplazamiento forzado interno; *iv)*. No consulta la realidad de la difícil situación del actor el hecho que el 15 de abril de 2014 se le concede una modificación del plazo para atender el pago de la cuota que estaba programada para el **6 de enero de 2013**, la cual queda con nuevo vencimiento **julio 6 de 2013**, pues se trata de un plazo que ya había expirado sin que de tal modificación resultara beneficio alguno para el deudor, máxime cuando tampoco consultaba su real capacidad de pago por ser desplazado interno.

Entonces, bajo la línea jurisprudencial trazada por la *Corte Constitucional*¹⁰⁵ sobre la

¹⁰⁵ Ilustran la materia las sentencias T – 312/10, T – 207/12 y T – 386/12, entre otras, en donde se ha determinado que: “... 1.- En caso de haber sido iniciado un proceso ejecutivo, la entidad financiera debe terminarlo.

2.- No es posible cobrar mora sobre las obligaciones incumplidas desde la fecha en que ocurrió el desplazamiento forzado hasta el momento de notificación de la sentencia. En este sentido, tampoco se puede hacer uso de las cláusulas aceleratorias que se hubiesen pactado en el momento de adquisición del crédito, ni cobrar durante este período intereses moratorios.

3.- Si la persona desplazada alcanzó a pagar intereses moratorios una vez se consolidó la situación de desplazamiento, dicho monto debe ser abonado al total del capital adeudado.

4.- A la entidad financiera se le reconoce el derecho a reclamar el pago de intereses remuneratorios o de plazo que se hayan causado desde que se consolidó la situación de desplazamiento. El pago de dichos intereses y de las cuotas restantes se debe volver a calcular en un acuerdo expreso, a la luz del principio de solidaridad que debe guiar las

refinanciación de créditos para las personas **víctimas del desplazamiento forzado**, como aquí se ha acreditado, amén que se ha ordenado expresamente por esa Corporación al *Banco Agrario de Colombia S.A.* que: “...que establezca una política integral de mecanismos de crédito, alivios, subsidios o cualquier otro que exista para la atención y manejo de créditos en cabeza de personas desplazadas ...”¹⁰⁶, lo que aunado al hecho que el señor *Luis Ángel Arango López* manifestó esa particular situación ante el acreedor con antelación al cobro judicial, amén que en curso del proceso ejecutivo fue puesto en conocimiento del juez de la causa la situación de **desplazamiento forzado**, sin que hubiese existido la respectiva valoración por parte del citado funcionario jurisdiccional (**distinto al amparo de pobreza**), y que dio pie a proferir el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución en detrimento de los derechos que como víctima de desplazamiento forzado interno le asisten al ejecutado, luego, imperioso resulta adoptar las medidas respectivas en aras de hacer efectivos tales precedentes jurisprudenciales, por lo tanto, se dispondrá **dejar sin efectos** la providencia del 3 de septiembre de 2013 proferida al interior del proceso ejecutivo que se tramita en el *Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales* bajo la partida 2013 – 015; a su turno, se dispondrá mantener la suspensión del proceso ejecutivo a efectos que a más tardar, dentro del mes siguiente a esta sentencia, se llegue a un acuerdo sobre la reformulación del crédito que allí se cobra y bajo las reglas jurisprudenciales previstas en la sentencia *T – 207/12*, las que deberán ser acatadas estrictamente por parte del *Banco Agrario de Colombia S.A.*, además de realizar las actuaciones judiciales respectivas que allí se establecen para estos casos; se advierte igualmente que se deberá contar con la participación del *Grupo Fondo de la Unidad de Restitución*, quien se encargará de aplicar, en lo pertinente, y en favor del solicitante el *programa de alivio de pasivos* contemplado en el artículo 121 de la ley 1448.

5.6.5. Acorde con la situación fáctica valorada en estas diligencias y las consecuencias jurídicas de la misma, debe ahora abordarse el tema atinente al gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública 2953 del 21 de agosto de 2003 de la *Notaría Segunda de Manizales*, en donde se afectó el predio *El Bosque*, identificado con el folio de matrícula 114 – 16623, en primer lugar se dirá que como el mismo fue constituido en legal forma, debe mantenerse vigente, máxime cuando es el producto del acuerdo libre y voluntario entre el aquí solicitante y la entidad financiera, de otra parte, como quiera que se dispuso la *restitución por equivalente* con la consecuente transferencia del derecho de dominio al *Grupo Fondo de la Unidad de Restitución*, lo que tiene aparejado el derecho de persecución para el acreedor hipotecario con independencia de quien sea su actual propietario, luego, en aras de propender por garantizar los derechos de la entidad financiera respaldados en la citada garantía, así como lograr la efectividad y finalidad en

actuaciones del sistema financiero ante la población desplazada. Si no se llega a un acuerdo, se debe aplicar el artículo 884 del Código de Comercio.

En posteriores pronunciamientos la Corte reiteró estos criterios, como también la especial protección constitucional que existe sobre la población desplazada en cuanto a las obligaciones financieras incumplidas. En la providencia T-726 de 2010, la Corte estableció que la ocurrencia del desplazamiento forzado constituye una situación imprevisible, que debe ser asumida como tal en la relación financiera sostenida, corrigiéndola por medio de la figura de la ‘teoría de la imprevisión’”, la cita corresponde a la sentencia T – 207/12.

¹⁰⁶ La cita corresponde a la sentencia T – 207/12.

Restitución de Tierras

Radicado 760013121001 2014 – 00124 – 00

Solicitante: Luisa Elena Martínez de Arango y Otro

el ejercicio de los derechos que le corresponda al *Grupo Fondo* con ocasión de la transferencia aquí ordenada, pero observando el principio de autonomía y libertad de los contratantes quienes decidieron afectar ese inmueble, se ha de disponer que una vez formalizada la *restitución por equivalente*, y **previa anuencia o consentimiento** del *Banco Agrario de Colombia S.A.* o quien represente para esa época sus derechos, se levante el gravamen que afecta al predio *identificado con el folio de matrícula 114 – 16623* y a su vez se constituya uno nuevo sobre el predio o predios que por tal razón (*restitución por equivalente*) le sean entregados a los accionantes para que siga contando con la garantía que otrora se otorgó, pero manteniendo las mismas condiciones pactadas en el crédito que será objeto tanto del programa de alivio de pasivos como de la reestructuración que aquí se dispuso.

5.6.6. Según se acreditó en las diligencias, los solicitantes fueron objeto de *desplazamiento forzado, extorsiones y hurto*, conducta reprimida por el Estatuto Penal, situación que en su oportunidad fue puesta en conocimiento de la *Fiscalía General de la Nación* tanto por parte del señor *Diego Hernando Arango Martínez* – hijo de los solicitantes – como por *Gloria Inés Giraldo Velásquez* – *cónyuge de aquél*¹⁰⁷, sin que hasta la fecha se hubiese establecido quien o quienes son los responsables conforme a la certificación emitida por el *Fiscal 74 Especializado de la Fiscalía 44 Delegada de la Unidad Nacional de Justicia y Paz*¹⁰⁸, por tanto, se dispondrá oficiarle a la citada autoridad a efectos que proceda a imprimirle mayor celeridad a dicho asunto con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos e imponer las sanciones a que haya lugar.

5.6.7. Conforme a las consideraciones anteriormente vertidas, el despacho acoge parcialmente los argumentos expuestos por la representante del *Ministerio Público* en su escrito de los folios 283 al 291 del expediente, referenciados en el apartado 3.3. de esta providencia, pues visto está que a los solicitantes les asiste el derecho a la restitución, sin embargo, la misma no puede operar de forma *efectiva* y en atención al enfoque diferencial reconocido en estas diligencias, principalmente por las referencias que se tienen sobre la existencia de minas antipersonales en los inmuebles, sin que hasta la fecha se haya priorizado el municipio de Pensilvania, lo que aunado a la avanzada edad de los actores torna más difusa e inane la restitución en el evento de esperar hasta cuando se lleven a cabo las labores de desminado en estos fundos, que según se explicitó en esta sentencia, exigen un procedimiento especial y demandan un considerable tiempo, del cual no cuentan los actores, amén que se haría nugatoria e incierta la materialización de la restitución con vocación transformadora a la que aspiran los solicitantes, de ahí que se estime procedente la *restitución por equivalente*.

¹⁰⁷ Esta información se extra del proceso radicado 2014 – 118 que se tramita en este estrado judicial.

¹⁰⁸ En los folios 80 del cuaderno 3 y 293 al 297.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley*

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar* que **Luisa Elena Martínez de Arango y Luis Ángel Arango López**, tienen la calidad de **víctimas del conflicto armado interno**, acorde con las razones referidas en la parte motiva.

SEGUNDO: *Amparar* el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **Luisa Elena Martínez de Arango y Luis Ángel Arango López**, de conformidad con lo expuesto en el segmento considerativo.

TERCERO: *Ordenar* la **formalización** del derecho sobre los predios objeto de este asunto en favor de la señora **Luisa Elena Martínez de Arango**, de conformidad con las razones vertidas en el apartado 5.3.2. de la parte considerativa, en consecuencia, ofíciase al *Registrador de Instrumentos Públicos de Pensilvania – Caldas*, para que proceda a inscribir esta sentencia en los folios de matrícula #114 – 16623 y 114 – 3121.

CUARTO: *Ordenar* la **restitución por equivalente** en favor de **Luisa Elena Martínez de Arango y Luis Ángel Arango López**, respecto de los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias #114 – 16623 y 114 – 3121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Pensilvania – Caldas**, denominados “El Bosque” y “La Aurora”, ubicados en la vereda *Quebradanegra, jurisdicción del Municipio de Pensilvania – Caldas*, con una extensión de **433 hectáreas** el primero de los nombrados y **239 hectáreas y 1000 metros cuadrados**¹⁰⁹ el segundo, ante la *imposibilidad material* que en las condiciones actuales representa la *restitución* de estos predios, la cual se deberá realizar por el *Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*, acorde con los parámetros expuestos en el apartado 5.5. de esta providencia.

QUINTO: *Dejar sin efectos* la providencia del 3 de septiembre de 2013 proferida al interior del proceso ejecutivo que se tramita en el *Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales* bajo la partida 2013 – 015, por las razones expuestas en el apartado 5.6.4. del segmento considerativo.

SEXTO: *Ofíciase* a la autoridad judicial, a la entidad financiera y al Grupo Fondo para que procedan en los términos ordenados en el apartado 5.6.4. y para los fines allí dispuestos.

SEPTIMO: *Advertir al Banco Agrario de Colombia S.A.* que puede hacer uso de la opción

¹⁰⁹ Esta información se toma del registro de inclusión en tierras despojadas y abandonadas forzosamente que obra en los folios 28 al 32 del expediente.

Restitución de Tierras
Radicado 760013121001 2014 – 00124 – 00
Solicitante: *Luisa Elena Martínez de Arango y Otro*
contemplada en el apartado 5.6.5. de esta providencia.

OCTAVO: *Oficiese a la U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, en los términos del apartado 5.6.2. de esta providencia.

NOVENO: *Ordenar al Grupo Fondo de la Unidad de Restitución* que aplique en favor de los beneficiarios de esta sentencia el *programa de alivio de pasivos*, según lo relacionado en el segmento considerativo.

DECIMO: *Advertir al municipio de Pensilvania* que deberá aplicar en favor de los solicitantes y respecto de los predios objeto de estas diligencias, los beneficios contemplados en el artículo 121 de la ley 1448, en los términos que acordará en su oportunidad con el *Grupo Fondo de la Unidad de Restitución*, acorde con lo dispuesto en el apartado 5.6.1. de esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: *Oficiese a la Fiscalía General de la Nación* en los términos ordenados en el acápite 5.6.6. de este proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: Una vez se formalice la *restitución por equivalente*, *Cancélese la medida cautelar* aquí ordenada con ocasión de la admisión del presente asunto, en su oportunidad líbrense las comunicaciones pertinentes.

DECIMO TERCERO: En los términos del artículo 102 de la ley 1448, se establecerán en concreto los restantes beneficios a los cuales pueden acceder los solicitantes una vez se haga efectiva la medida de *restitución por equivalente*.

DECIMO CUARTO: Póngase en conocimiento de la *Dirección de Acción Integral contra Minas Antipersonales*, la existencia de minas en los predios objeto de este asunto, para que en lo de su competencia se adopten las medidas respectivas y se hagan las observaciones en la base de datos que allí se administra.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

EDGARDO CAMACHO ÁLVAREZ